



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO OBANDO REYES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00310 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible la notificación personal del demandado, de quien se desconoce la dirección física actual. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 569

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa del expediente digital que, el señor LUIS ALBERTO OBANDO REYES no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio luisalbertoobandoreyes@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta la devolución del citatorio No. 006 de 25 de marzo de 2022 por la empresa de mensajería certificada 472 por inexistencia de la dirección del demandado suministrada en la demanda, además de la manifestación del apoderado judicial de la compañía demandante sobre el desconocimiento de dirección física actual para efecto de notificaciones de la parte pasiva, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor LUIS ALBERTO OBANDO REYES, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIME FERNANDO VICTORIA CORTES
Demandado: VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00302 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 571

Teniendo en cuenta que han trascurrido los dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al igual que el término dispuesto para el traslado de la demanda, una vez notificada la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 230 de 18 de febrero de 2021 al correo electrónico autorizado por la sociedad demandada para notificaciones judiciales, esto es ri@villarealconstructora.com, se ordenará tenerse por notificada y se programará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho.

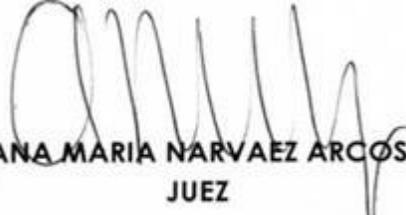
Adicionalmente, se observa que el abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA allega poder otorgado por la parte activa, sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir al profesional del derecho para que realice el registro de su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para proceder con el reconocimiento de personería para actuar dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad demandada **VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **02 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MURILLAS
Demandado: GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00039 00

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte actora, dentro del término dispuesto para ello, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 914 del 03 de junio de 2022, por el cual se dispuso inadmir la demanda por no acreditar en su integridad los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos, en su momento por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en relación a los numerales 5 y 6 del auto de inadmisión, por cuanto, en primer lugar, no se informó la manera en que se obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demanda, esto es, notificacionesjudiciales@sea.com.co, dispuesta en el escrito de demanda; y, en segundo lugar, si bien la parte demandante acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al referido correo electrónico, el mismo difiere de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MURILLAS** contra **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 914 del 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al a la Dra. **MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.851.771 de Cali Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 54.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MURILLAS**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIEL MAURICIO RENGIFO TOVAR.
Demandado: ACCEDO SANTANDER S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00047 00

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte actora, dentro del término dispuesto para ello, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 917 del 03 de junio de 2022, por el cual se dispuso inadmir la demanda por no acreditar en su integridad los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos, en su momento por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en relación a los numerales 2 y 3 del auto de inadmisión, por cuanto, si bien la parte demandante informó en el escrito de subsanación que el correo electrónico ernestodar@gmail.com, dispuesto en el escrito de demanda como dirección de notificaciones de la parte demandada, se obtuvo del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, dicha dirección difiere de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones en el certificado aportado, correspondiente al certificado del establecimiento comercial de la sociedad demandada, así como del certificado de existencia y representación legal de la misma, los cuales establecen como dirección de notificaciones el correo andrea.estrada@accedotech.com. En ese sentido, tampoco se realizó la notificación simultanea por correo electrónico de la demanda a la parte demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **DANIEL MAURICIO RENGIFO TOVAR** contra **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 917 del 03 de junio de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ.
Demandado: LICEO INFANTIL MUNDO MÁGICO
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00054 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 922 del 03 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ** contra **LICEO INFANTIL MUNDO MÁGICO**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 922 del 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ DARY OROZCO MÁRQUEZ
Demandado: CLEAN DEPOT S.A – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00732 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible la notificación personal de la sociedad demandada CLEAN DEPOT S.A., existencia que se encuentra cancelada, según el certificado de existencia y representación legal actual, consultado por el despacho. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 568

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada CLEAN DEPOT S.A., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro de proceso, a pesar de que el día 24 de febrero de 2021 se realizó la notificación electrónica de la admisión de la demanda al correo contabilidad@cleandepot.com.co, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta la cancelación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, así como el desconocimiento del domicilio físico actual dispuesto para notificaciones judiciales, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **CLEAN DEPOT S.A.**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁLVARO CUBILLOS
Demandado: TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS
S.A.- CESAR AUGUSTO GUTIERREZ-
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00531 00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

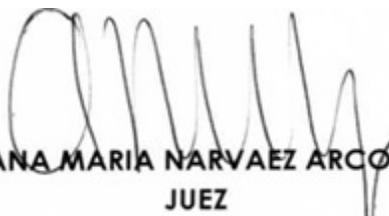
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 570

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe en forma inmediata a este despacho el número de cédula de los señores ALBERTO BEJARANO y FABIO BERNAL, a fin de realizar el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; so pena de desistir de la integración como Litis consorcio necesario ante la imposibilidad de individualización.

Por lo anterior, se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, a través de los medios virtuales, y en el término perentorio **de cinco (5) días hábiles**, informe a este despacho el número de cédula de los señores **ALBERTO BEJARANO** y **FABIO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO